



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NRO 334 03 DIC 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO NRO 121 DEL 2.004 Y SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, PARA EL MUNICIPIO DE ARANZAZU CALDAS"

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU CALDAS, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 287 numeral 3 y 313 numeral 4, de la Constitución Política, el artículo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, y...

CONSIDERANDO

Que se hace necesario compilar, actualizar, dinamizar y adoptar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente. Que las normas tributarias municipales en cuanto a régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

"Artículo 59 Ley 788 de 2002: Procedimiento Tributario territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados".

Por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA

Adoptase para el municipio de Aranzazu Caldas el siguiente:

ESTATUTO DE RENTAS, PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y REGIMEN SANCIONATORIO

LIBRO I

PARTE SUSTANTIVA

CAPITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El presente Acuerdo tiene por objeto dotar al Municipio de Aranzazu Caldas, de un Estatuto de Rentas que contenga la definición General de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones, su investigación, determinación, formas de liquidación, discusión, recaudo, cobro, control, sanciones y el procedimiento tributario a aplicar de conformidad con la Ley.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Finanzas quienes son los encargados de la fiscalización, inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción territorial del Municipio de Aranzazu Caldas.

ARTÍCULO 2. RENTAS MUNICIPALES. Son rentas municipales los ingresos que el municipio de Aranzazu Caldas percibe por concepto de impuestos, tasas y contribuciones, arrendamientos, aprovechamientos, explotaciones, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y, en general, todos aquellos ingresos que le corresponden para el cumplimiento de sus fines fijados por la Constitución y la Ley.

Para todos los efectos, los bienes y rentas del Municipio son de su propiedad



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 3. DEBER CIUDADANO. Es deber de los ciudadanos contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios constitucionales de justicia y equidad.

ARTÍCULO 4. AUTONOMIA. El Municipio de Aranzazu Caldas, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL. El sistema tributario del Municipio de Aranzazu Caldas, se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad e irretroactividad de la norma tributaria.

ARTÍCULO 6. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Aranzazu Caldas, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, así como su administración, determinación, discusión, fiscalización, recaudo, cobro e imposición de sanciones. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. Por obligación tributaria sustancial se entiende como aquella que se origina al realizarse el hecho generador del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo.

ARTÍCULO 8. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo en todas las rentas, tasas, contribuciones y derechos es el Municipio de Aranzazu Caldas.

ARTÍCULO 9. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable .

ARTÍCULO 10. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 11. TARIFA. Es el valor determinado por la ley o Acuerdo Municipal, aplicable a la base gravable y determinante del impuesto, tasa o contribución.

ARTÍCULO 12. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula entre otros los siguientes tributos administrados por el Municipio de Aranzazu Caldas:

TITULO I

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

- a. Impuesto predial unificado.
- b. Sobretasa medio ambiente.
- c. Dación en pago.

CAPITULO II

- d. Impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y tableros.
- e. Impuesto vendedores ambulantes y estacionarios.
- f. Sobretasa para financiar la actividad Bomberil.
- g. Retención del impuesto de industria y comercio.

CAPITULO III

- h. Impuesto de publicidad visual exterior.
- i. Vallas.
- j. Pasacalles, Pasavías o Pendones.
- k. Otros sistemas de publicidad.

CAPITULO IV



CONCEJO MUNICIPAL

l. Impuesto de delimitación urbana.

CAPITULO V

m. Impuesto Juegos de suerte y azar.

CAPITULO VI

n. Impuesto de registro de patentes, marcas y herretes.

CAPITULO VII

o. Impuesto de pesas y medidas

CAPITULO VIII

p. Impuesto de Circulación y tránsito.

CAPITULO IX

q. Impuesto de degüello de ganado mayor y menor.

CAPITULO X

r. Sobretasa a la gasolina motor.

CAPITULO XI

s. Estampilla pro cultura.

t. Estampilla para el bienestar del adulto mayor.

TITULO II

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

a. Contravenciones y multas.



CONCEJO MUNICIPAL

b. Sanciones relativas al pago de tributos.

CAPITULO II

d. Contribución sobre contratos de obra pública.

CAPITULO III

e. Tramites de tránsito y transporte.

CAPITULO IV

f. Participación del municipio de Aranzazu Caldas en el impuesto de vehículos automotores.

LIBRO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TITULO I

ACTUACION PARTE GENERAL

CAPITULO I

a. Disposiciones generales

CAPITULO II

b. Dirección y notificación

CAPITULO III

c. Declaraciones tributarias y disposiciones generales.

CAPITULO IV

d. Otros deberes formales de los sujetos pasivos.

CAPITULO V

e. Procedimiento para la fiscalización, determinación y discusión de los tributos.



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

TITULO II

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

a. Sanciones.

TITULO III

LIQUIDACIONES OFICIALES.

CAPITULO I

a. Liquidaciones oficiales.

TITULO IV

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I

a. Recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

TITULO V

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

a. Régimen Probatorio.

TITULO VI

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

a. Formas de extinguir la obligación tributaria, solución y pago.

TITULO VII



CONCEJO MUNICIPAL

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

CAPITULO I

- a. Prescripción de la acción de cobro

TITULO VIII

COBRO COACTIVO

CAPITULO I

- a. Cobro coactivo

CAPITULO II

- a. Proceso administrativo de Cobro coactivo



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

TITULO I INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 13. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por las Leyes 14 de 1983 y 44 de 1990, Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 14. NATURALEZA. Es un tributo municipal de carácter directo que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural ubicada dentro de la jurisdicción del municipio de Aranzazu Caldas.

ARTÍCULO 15. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad, posesión o tenencia de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el municipio de Aranzazu Caldas. No se genera el impuesto sobre los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio, siempre y cuando no se trate de bienes en propiedad o posesión de empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.

ARTÍCULO 16. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Aranzazu Caldas es el sujeto activo del Impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de determinación, facturación, administración, control, investigación, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 17. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado en la jurisdicción del municipio de Aranzazu Caldas, la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble, los administradores de patrimonios autónomos por los bienes que de él hagan parte,



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

los herederos, administradores o albaceas de herencias yacentes o sucesiones ilíquidas. Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. En los predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos los respectivos comuneros solidariamente.

PARÁGRAFO 1. Los establecimientos públicos nacionales y departamentales, las empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental y municipal, son sujetos pasivos del impuesto predial que recaiga sobre los predios de su propiedad.

PARÁGRAFO 2. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse al comprador.

PARÁGRAFO 3. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 18. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral vigente para cada período. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización se tendrá en cuenta este valor.

PARÁGRAFO .Los procedimientos utilizados por la administración Municipal para determinar el avalúo catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 0070 de 2011 y las demás normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 19. DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario.

ARTÍCULO 20. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado se causa el primero (1º.) de enero de cada año gravable.

CONCEJO MUNICIPAL

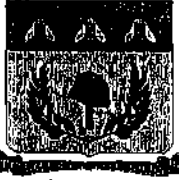
ARTÍCULO 21. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1º de enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 22. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. En los años en que no se practique actualización catastral el valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del consejo nacional de política económica y social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

PARÁGRAFO 1. En los años en que existan incrementos tarifarios el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellos, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro. Ley 1450 de 2011 artículo 23.

PARÁGRAFO 2. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 23. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario, poseedor o tenedor del inmueble podrá solicitar y obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, el proceso de revisión y ajuste se sujetará a los lineamientos administrativos definidos para dicho proceso por la autoridad catastral. Para fines tributarios, el propietario, tenedor o poseedor que solicite revisión de los avalúos de formación, actualización o conservación deberá pagar el impuesto dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente para efectos de acogerse a los incentivos si los hubiere y una vez se produzca la decisión de la revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación facturada. En caso de no haberse cancelado el impuesto, se cobrarán intereses de mora sobre el valor ajustado y sin que exista derecho alguno al reconocimiento de descuentos o incentivos. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y de



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

apelación.

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 24. MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la correspondiente autoridad catastral el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición o terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 25. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están excluidos del impuesto predial unificado en el Municipio de Aranzazu Caldas:

- a. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Aranzazu y los bienes que este administre.
- b. Los inmuebles de propiedad de las iglesias, congregaciones o sinagogas reconocidas por el Estado Colombiano y dedicados exclusivamente al culto. Las demás áreas con destinación diferente serán objeto del gravamen.
- c. Los bienes de uso público y los parques naturales.
- d. Los predios adquiridos y/o destinados directamente a la beneficencia, así como las instituciones de carácter cultural.
- e. Las sedes sociales de las Juntas de Acción Comunal y organizaciones comunitarias.
- f. Los predios objeto de abandono o despojo que sean de propiedad de víctimas de desplazamiento forzado.
- g. Los predios destinados a la protección de nacimientos y corrientes de agua, que alimenten acueductos municipales y veredales, en la proporción en que se encuentren reforestados.

PARÁGRAFO 1. Las demás propiedades de las comunidades religiosas serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

ARTICULO 26. MECANISMOS DE ALIVIO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON EL PREDIO, PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO. Ley 1448 de 2011, art. 121.



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

En relación con el Impuesto Predial Unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

1. No se causará impuesto predial unificado ni los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio que sea de propiedad o posesión de una persona víctima de desplazamiento, abandono forzado o despojo, a partir de la fecha en que entra a regir el presente Acuerdo hasta por el término de diez (10) años, y durante un período adicional que no podrá ser superior a un año contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución y/o la compensación en dinero, según el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.
2. No se generarán sanciones ni intereses moratorios durante este período.
3. Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, revisión o discusión del avalúo catastral y del Impuesto.
4. Durante el mismo período la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo y se suspenderán los procesos que se encuentren en curso.

Para el reconocimiento de este alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011.

ARTICULO 27. EXONERACIONES POR EL TÉRMINO DE 10 AÑOS A LOS INMUEBLES DE LAS ENTIDADES RADICADAS EN EL MUNICIPIO DE ARANZAZU CALDAS QUE CUMPLAN CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. Los inmuebles construidos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro destinados al servicio de la cultura.
2. Los inmuebles construidos de propiedad de entidades privadas sin ánimo de lucro, destinadas exclusivamente a obras sociales, servicio social asistencial, salud, educación, albergue, nutrición y a la prestación directa de servicios de beneficencia y dirigidos a la población desprotegida, población vulnerable, población con enfoque diferencial, indígenas, desplazados y reinsertados.

CONCEJO MUNICIPAL

3. Los inmuebles de la defensa civil, bomberos y la cruz roja en los cuales no se desarrolle ninguna actividad industrial, comercial o de servicios distinta de aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.

4. Hospital San Vicente de Paúl.

5. La Asociación de Usuarios del Acueducto Alegrías, es propietaria de los lotes de terreno, identificados con la fichas catastrales número 000000140085000 y 000000140086000 y que están destinados en su totalidad a la protección de los nacimientos y corrientes de agua que abastecen el acueducto para los sectores de la Guaria, Alegrías El edén, La pradera y las partidas, del municipio de Aranzazu.

6. Que en el municipio de Aranzazu, la Corporación Autónoma Regional de Caldas, CORPOCALDAS, posee varios lotes, que se identifican con las fichas catastrales No.

170500000000000040005000000000	Vereda Buena Vista
170500100000000340034000000000	Calle 9 Carrera 7
170500000000000070008000000000	Vereda Chupaderos
170500100000000004200090000000	Carrera 7 Calle 6 y 7
170500000000000070151000000000	Vereda Chupaderos
170500000000000040077000000000	Vereda Buena Vista
170500000000000042001000000000	Carrera 7 Calle 6 y 7

7. Los demás predios excluidos del impuesto predial unificado según el artículo 25 del presente estatuto.

PARÁGRAFO 1. Quienes tengan derecho a las exoneraciones antes descritas, deberán solicitarlas por escrito ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas con el fin de demostrar el cumplimiento de las condiciones que dan lugar a la exoneración.

Requisitos:

- Certificado de existencia y representación legal de la entidad.
- Certificado de tradición vigente.
- Fotocopia del RUT.
- Personería Jurídica actualizada. (Iglesias)

CONCEJO MUNICIPAL

Los anteriores documentos serán solicitados una sola vez, la Secretaria de Hacienda y Finanzas realizara visitas anuales para verificar si en los predios se siguen ejerciendo las actividades objeto de exoneración.

PARÁGRAFO 2. El secretario de Hacienda y Finanzas determinará previa solicitud, la exoneración o rechazo de la misma, verificando las condiciones señaladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento de la exoneración traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia en la cual se evidencie dicha modificación.

PARÁGRAFO 4. Los beneficios que otorga el presente acuerdo no cobijan el valor correspondiente a la sobretasa ambiental tal como lo dicta la Sentencia (730012331000201000391 01) de mayo de 2014.

ARTÍCULO 28. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.

Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 20% del área del terreno y un avalúo catastral de la construcción no inferior al 30% del avalúo del terreno.

Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizados.

a. Predios Urbanizados no Construidos: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación, que cuenten con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

CONCEJO MUNICIPAL

b. Predios Urbanizables no Urbanizados: Aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

c. Predios no urbanizables: Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados por encontrarse en áreas de riesgo así definidas por la Secretaría de planeación Municipal, o todas aquellas zonas de preservación ambiental, conforme a la norma que lo reglamente.

PARÁGRAFO .Los predios edificados que por su especial tradición de uso habitacional o condición para la prestación de servicios o desarrollo de las actividades comerciales o industriales deban tener áreas acondicionadas y no cubiertas para ser definidas por la autoridad catastral como construidas, se clasificarán de acuerdo al uso del inmueble y conforme a él se cobrará la tarifa correspondiente sin tener en cuenta el porcentaje de construcción.

ARTÍCULO 29. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Con el objeto de aplicar los principios de equidad y progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

1. Predios Residenciales: Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.

2. Predios Comerciales: Se entiende todas las construcciones en las cuales se venden, distribuyen y comercializan bienes y servicios.

3. Predios Industriales: Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.

4. Predios con Actividad Financiera: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.

5. Predios Cívico Institucional: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales y de Culto.



CONCEJO MUNICIPAL

Asistenciales: Hospitales y clínicas generales, Bomberos, Cruz Roja y Defensa Civil.

Educativos: Colegios, Universidades, Institutos y en general establecimientos educativos.

Administrativos: Edificios de juzgados, Notarias y de Entidades Públicas.

Culturales: Centros culturales, Teatros, Auditorios y Bibliotecas Públicas.

Seguridad y Defensa: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Cárceles y Guarniciones Militares.

Culto: Predios destinados al culto religioso y parques cementerios.

6. Predios rurales recreacionales. Son aquellos predios inmuebles ubicados en el área rural destinados a la actividad recreacional, turística y campestre.

7. Predios Agropecuarios: Son todos aquellos inmuebles ubicados en los sectores rurales y destinados a las actividades agrícolas, ganaderas, pecuarias y/o similares.

ARTÍCULO 30. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS. De conformidad con la Ley 1450 de 2011 artículo 23, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilarán entre el cinco por mil (5 por 1.000) y el diez y seis por mil (16 por 1.000) del respectivo avalúo catastral. Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados hasta el treinta y tres por mil (33/1000).

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS.

BASE GRAVABLE	TARIFA ANUAL
AVALÚOS DE 1 A 20 S.M.M.L.V	5,5 X 1.000
AVALÚOS DE 21 A 100 S.M.M.L.V	8 X 1.000
AVALÚOS DE 101 A 200 S.M.M.L.V	11,5 X 1.000
AVALÚOS DE 201 S.M.M.L.V EN ADELANTE	13.5 X 1.000

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS.

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
PREDIOS URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS	33 X 1.000
PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS	33 X 1.000

CONCEJO MUNICIPAL

PREDIOS NO URBANIZABLES	6 X 1.000
-------------------------	-----------

PREDIOS RURALES DESTINADOS A ACTIVIDADES INDUSTRIALES, AGROINDUSTRIALES O RECREACIONALES.

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
PREDIOS DESTINADOS A LA RECREACIÓN	10 X 1.000
PREDIOS DESTINADOS A LA EXPLOTACIÓN MINERA	16 X 1.000
PREDIOS INDUSTRIALES Y AGROINDUSTRIALES	10 X 1.000

PREDIOS RURALES DESTINADOS ÚNICAMENTE A LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA.

BASE GRAVABLE	TARIFA ANUAL
AVALÚOS DE 1 A 20 S.M.M.L.V	5,5 X 1.000
AVALUOS DE 21 A 100 S.M.M.L.V	8 X 1.000
AVALUOS DE 101 A 200 S.M.M.L.V	11,5 X 1.000
AVALUOS DE 201 S.M.M.L.V EN ADELANTE	13,5 X 1.000

Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

1. Los rangos de los avalúos en Salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Los usos del suelo y destino, en el sector urbano y rural.
3. La antigüedad de la formación, o actualización catastral.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, regirán conforme a lo establecido a continuación:

ARTÍCULO 31. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto predial será liquidado por la Administración Municipal a través del sistema de facturación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 32. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente lo harán los Contribuyentes en las entidades que para ello disponga la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal.

PARÁGRAFO . Los contribuyentes que figuren en los registros catastrales como dueños o poseedores de varios inmuebles, la liquidación se hará por separado sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes en cada caso.

ARTÍCULO 33. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Aranzazu Caldas, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura.

SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 34. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 99 de 1.993, se establece con destino a la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, una sobretasa a cargo de los contribuyentes del uno punto cinco por mil (1,5 x 1.000), la cual se liquidará sobre el avalúo catastral.

La mora en el pago de la sobretasa causará igualmente intereses que junto con el recaudo de la misma deberán ser girados a la Corporación Autónoma Regional.

Los pagos a la Corporación Autónoma Regional se realizarán en la medida de su recaudo por trimestres y dentro de los diez días siguientes al vencimiento del mismo.

PARÁGRAFO 1. La sobretasa ambiental se recaudará simultáneamente con el impuesto predial unificado, en forma conjunta e inseparable, dentro de los períodos de cobro adoptados en el presente estatuto y manteniendo los fondos en cuenta de depósito separada y estos serán girados trimestralmente a la corporación autónoma regional (Artículo 44 Ley 99 de 1993).

DACIÓN EN PAGO

ARTÍCULO 35. Autorízase al Alcalde Municipal de Aranzazu Caldas para que adopte la figura jurídica de Dación en pago que permita la cancelación de las



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

obligaciones tributarias de los contribuyentes de este Municipio y consecuentemente su extinción.

ARTÍCULO 36. Para dar aplicabilidad a la figura jurídica de Dación en pago debe tener en cuenta el siguiente procedimiento:

1. Petición debidamente motivada y dirigida al señor alcalde o Secretaria de Hacienda y Finanzas municipal por parte del contribuyente.
2. Avalúo del bien ofrecido en dación de pago realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en lonja de bien raíz en el lugar donde se encuentre el inmueble, el cual debe ser aprobado mediante acto administrativo por la administración Municipal.
3. Certificado del avalúo catastral.
4. Cuando el avalúo efectuado supere el valor del impuesto ínsoluto más interés y sanciones, la diferencia no será sujeta a devoluciones o erogaciones monetarias por parte de la administración municipal a favor del contribuyente.
5. Demostrar la calidad de propietario del inmueble, mediante la presentación del certificado de libertad y tradición vigente expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos.
6. Demostrar que el bien inmueble que se va a entregar bajo la modalidad de DACION DE PAGO se encuentra libre de gravámenes, embargos y que no se encuentren en posesión de terceros.
7. No se recibirán en dación de pago aquellos inmuebles que se encuentren en zona de alto riesgo, ni tampoco que estén afectados dentro del plan vial del municipio o que estén en proyectados como vías peatonales o vehiculares y que le puedan generar al municipio un detrimento patrimonial.
8. El Consejo Municipal de Política Fiscal o Comité de Hacienda Municipal - COMFIS deben acreditar la conveniencia para el Municipio de recibir el predio objeto de la Dación en pago especificando claramente el posible uso que se le dará a este en beneficio de la comunidad.



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

9. Suscripción de un acuerdo mutuo, por escrito, entre el Municipio y el deudor en virtud del cual el Municipio conviene recibir en pago o abono a una obligación tributaria, un predio debidamente avaluado.

10. Los gastos de notariado y registro, correrán a cargo del municipio de Aranzazu, previa suscripción de la promesa de dación de pago que se registrara ante notario público.

PARÁGRAFO 1. Cuando el valor del avalúo sea mayor a la deuda del contribuyente, la diferencia será tomada como una donación por parte del deudor hacia el Municipio, lo cual se expresara en el acuerdo mutuo del numeral 9 de este artículo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el bien que se recibirá en dación de pago, contenga áreas de retiro obligatorio (Red vial primaria, red vial secundaria, corredor férreo, humedales, ríos, etc.) y/o zonas de protección y reserva ambiental, (tales como humedales, cuencas etc.) estas deberán de descontarse del valor del inmueble resultado del avalúo.

PARÁGRAFO 3. El hecho de que el deudor, manifieste su deseo de efectuar dación de pago, no implica que se suspenda la gestión de cobro coactivo.

ARTÍCULO 37. La administración Municipal, semestralmente entregara al Concejo Municipal un informe con la relación de los bienes inmuebles objeto de la dación en pago y la respectiva acreditación de conveniencia para el Municipio, según lo establecido en el numeral octavo del artículo segundo de este acuerdo.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 38. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1.986.

ARTÍCULO 39. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Aranzazu Caldas es el sujeto activo del Impuesto de industria y comercio que se genere dentro de la jurisdicción sobre el cual tendrá las potestades tributarias de determinación, facturación, administración, control, investigación, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 40. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho y demás entidades de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Aranzazu Caldas.

ARTÍCULO 41. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Aranzazu Caldas, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 42. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Aranzazu Caldas, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía ó NIT.

ARTÍCULO 43. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 44. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley o este estatuto como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 45. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son aquellas destinadas a las tareas, labores o trabajo ejecutado por personas naturales o jurídicas, por sociedades, entidades oficiales o públicas, sin que medie la relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellas predomine el factor material o intelectual para satisfacer las necesidades de la comunidad. Las principales actividades de servicios son: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra – venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, servicios notariales, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automovilísticas y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 46. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio, se causará con una periodicidad anual y se declarará dentro de los plazos que para el efecto fije el Secretario de Hacienda y Finanzas.

ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada período, se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho.

Hacen parte de la base gravable los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos con motivo de la realización de las actividades gravadas.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico.

ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se entienden percibidos en el Municipio de Aranzazu Caldas, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 49. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades comerciales y de servicios en el municipio de Aranzazu Caldas se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios originados en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 50. ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. Los contribuyentes que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar



CONCEJO MUNICIPAL

registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos serán la base gravable.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que el contribuyente actúe como industrial y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos también asuma el ejercicio de la actividad comercial en el municipio de la sede fabril, debe tributar por cada una de estas actividades y deberá llevar información contable suficiente por cada una de ellas para facilitar la fiscalización y verificar la aplicación de las tarifas comerciales e industriales respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Cuando una empresa comercial, industrial o de servicios ubicada en el municipio de Aranzazu Caldas, obtenga ingresos en el Municipio y otros territorios se aplicará la tarifa correspondiente del promedio mensual de los ingresos brutos. Los ingresos obtenidos en otros territorios se deducirán al acreditar el haber pagado los impuestos municipales de industria y comercio fuera de Aranzazu.

ARTÍCULO 51. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU CALDAS.

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Aranzazu Caldas, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizados fuera de esta ciudad, el contribuyente deberá demostrar mediante el cumplimiento de sus obligaciones formales donde dice ejercerlas, facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción. Así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la territorialidad de la actividad y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 52. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades gravadas, suministrando los datos y documentos que exija la Administración Tributaria estos deben presentar la Declaración Privada del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de avisos y tableros con un estimativo de los ingresos brutos correspondientes a ese primer mes que lleva ejerciendo las actividades. Sobre ese estimativo se facturará el impuesto correspondiente causado desde el momento mismo del inicio de operaciones.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 53. VALOR DEL REGISTRO, MATRICULA Y CANCELACION. El valor del registro y la matrícula de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros será equivalente al diez (10%) por ciento de un S.M.M.L.V, aproximado al múltiplo de mil más cercano, pagadero por una sola vez al momento del registro y su cancelación será prerrequisito para la matrícula respectiva. Igual tarifa se aplicará para la cancelación del registro por cese de actividades.

ARTICULO 54. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 55. REGISTRO OFICIOSO O MATRICULA DE OFICIO. El secretario de hacienda y Finanzas municipal dispondrá el registro oficioso de las actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio cuando:

1. La persona obligada a pagar el impuesto no cumpliera con la obligación de matricular y registrar su negocio dentro del plazo estipulado o se negare a hacerlo no atendiendo lo señalado en el artículo anterior dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.
2. El propietario o representante legal se niegue a recibir la citación para registro.

PARÁGRAFO .La base gravable se tomará con fundamento en informe rendido por el funcionario y al sector económico en el cual se ubique el establecimiento.

ARTÍCULO 56. CESE DE ACTIVIDADES Y OTROS CAMBIOS QUE AFECTEN LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal el cese de sus actividades, los cambios de dirección de notificación, los traspasos de propiedad y los traslados de dirección de actividades. Mientras el contribuyente no informe la novedad respectiva, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y será notificado a la dirección que se encuentre registrada, sin perjuicio de las demás acciones administrativas que se definan en el presente Estatuto. Para el cumplimiento de estas obligaciones el contribuyente deberá:

1. Diligenciar el formato o documento que para el efecto tenga implementado la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal.
2. En caso de clausura, presentar y pagar la declaración privada por año o



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

fracción al momento del cese, cierre o clausura de actividades definitivas.

3. En caso de traspaso de la propiedad comercial, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del traspaso al nuevo propietario.

4. Estar a paz y salvo por las obligaciones tributarias generadas por la realización de actividades en el Municipio.

PARÁGRAFO 1. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio si su adquisición no se registra conforme a los formatos o documentos adoptados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal, dicho formato y registro deberá ser suscrito por vendedor y comprador y solo se aceptará si el vendedor está a paz y salvo en el impuesto.

ARTÍCULO 57. NOVEDADES EN EL REGISTRO. Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

1. Diligenciar el formato o documento establecido por la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal informando el cambio o novedad ocurrida.

2. Presentar declaración por fracción de año en los casos en que el contribuyente clausure definitivamente sus actividades o las traspase a un tercero, cumpliendo los demás requisitos que se exijan para su admisión.

ARTÍCULO 58. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal.

PARÁGRAFO. Las cifras consignadas en la declaración privada de industria y comercio se deben aproximar al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 59. CRUCES DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal, podrá solicitar a la Cámara de Comercio, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, a



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

la Superintendencia Bancaria y demás entidades que regulan el sector financiero, información relativa a las operaciones e ingresos de los contribuyentes, en el ejercicio de la potestad tributaria que le otorgan la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 60. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Las actividades que no presentan sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Aranzazu Caldas son aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales, y además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.
2. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
4. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Aranzazu Caldas, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
5. El ejercicio de profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucren almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales, o sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 61. EXONERACIONES. Las actividades de COMERCIALIZACIÓN DE CAFÉ, ejercidas en el Municipio de Aranzazu Caldas por cooperativas legalmente constituidas y que no tengan ánimo de lucro, quedaran exentas en un 90% de sus ingresos brutos, gravándose únicamente el 10% de estos, por un término de cinco (5) años.



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO. Para gozar de este beneficio el contribuyente deberá hacer una inversión en educación formal de un 20% de los excedentes financieros originados del año gravable inmediatamente anterior, en coordinación con la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 62. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 63. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

ARTICULO 64. DEFINICION DE BASES GRAVABLES EN ACTIVIDADES FINANCIERAS.

Para la aplicación de las tarifas del impuesto de Industria y Comercio a las actividades financieras, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados en el municipio de Aranzazu Caldas a las personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Aranzazu.

ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así: Para los bancos, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

PARÁGRAFO 1. La Superintendencia Financiera informará al Municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 67. PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS BRUTOS. El promedio mensual de Ingresos Brutos o base mensual gravable, se obtendrá de dividir el monto de los ingresos brutos percibidos durante el año inmediatamente anterior o lo que se estima obtener en el año en curso, en los casos de negocios nuevos, por el número de meses en que se haya realizado la actividad.

ARTÍCULO 68. AÑO GRAVABLE. Se entiende por año gravable el que comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre. Cuando se ejerzan actividades industriales, comerciales o de servicios durante fracciones del año, se entenderá por año gravable el período del año hasta el 31 de diciembre durante el cual se ejercieron dichas actividades.

CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 69. SISTEMA DE COBRO. El valor del impuesto de Industria y Comercio tendrá como período de cobro la forma mensual para cuyo caso la liquidación se aplicará sobre el promedio mensual de ingresos brutos. La obligación tributaria se considerará vencida desde el día siguiente a la fecha límite de pago fijada en la respectiva factura de cobro y causará los intereses de mora establecidos en el presente estatuto, los cuales serán adicionados en la factura de cobro siguiente.

TARIFAS

ARTICULO 70. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Sobre la base gravable definida en el presente Estatuto, los Almacenes Generales de Depósito, las Compañías de Seguros Generales, las Compañías Reaseguradoras, las Compañías de Financiación Comercial, las Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera y las Instituciones financieras reconocidas por la ley, pagarán el cinco por mil (5 x 1.000) sobre los ingresos operacionales anuales liquidados al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

ARTICULO 71. TARIFAS PARA ENTIDADES ESTATALES. Las entidades estatales del orden Departamental o Nacional que ejerzan actividades en el Municipio de Aranzazu Caldas tendrán la tarifa que le corresponda de acuerdo a las actividades señaladas en los artículos siguientes, teniendo en cuenta las actividades no gravables fijadas en el presente Estatuto.

ARTICULO 72. REGIMEN TARIFARIO PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD INDUSTRIAL	5 X 1.000

PARÁGRAFO 1. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio de Aranzazu Caldas, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio está constituida por el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO 2. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 3. Las actividades de producción y transformación de materias primas ejercidas por los artesanos, entendidos estos en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, serán gravadas con una tarifa del dos por mil (2 X 1000) sobre sus ingresos brutos.

ARTICULO 73. REGIMEN TARIFARIO PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL.

ALIMENTOS Y BEBIDAS	TARIFA (X 1.000)
Supermercados	5
Viveres, abarrotes, tiendas	4
Frutas, legumbres, tubérculos	4
Rancho, licores, dulces, cigarrillos	6
Carnicería, Salsamentarias, ventas de Pescado y mariscos.	3

COMBUSTIBLES	TARIFA (X 1.000)
Estación de Servicio	6
Distribución de gas	6
Gas propano y otros combustibles	6

FERRETERIAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	TARIFA (X 1.000)
Maderas en general	6
Vidrios en general	6
Otros materiales de construcción	6

MAQUINARIA Y EQUIPO	TARIFA (X 1.000)
Maquinaria y equipo en general	7
Herramientas para la agricultura	5

AUTOMOTORES Y REPUESTOS	TARIFA (X 1.000)
Consignatario de automotores	7
Concesionario de automotores	7
Repuestos y accesorios para automotores	7
Motocicletas	7
Llantas y neumáticos	7

VESTUARIO	TARIFA (X 1.000)
Prendas de vestir y calzado	7

CONCEJO MUNICIPAL

Telas y tejidos en general	7
----------------------------	---

MUEBLES, ELECTRODOMESTICOS Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR	TARIFA (X 1.000)
Muebles en general	7
Electrodomésticos	7
Elementos decorativos	7
Equipo de oficina	7
Cacharrerías, bazares y misceláneas	7

MEDICAMENTOS	TARIFA (X 1.000)
Productos farmacéuticos	5
Artículos de tocador	7
Productos veterinarios	6

JOYERIAS Y RELOJERIAS	TARIFA (X 1.000)
Joyería y relojería	6
Adornos suntuarios	6

SECTOR AGROPECUARIO	TARIFA (X 1.000)
Semillas, fertilizantes, fungicidas e insecticidas	4
Abono	4
Compras de café	5

FLORISTERIAS Y VIVEROS	TARIFA (X 1.000)
Flores y arregios florales	4
Viveros	4

LIBRERIAS Y PAPELERIAS	TARIFA (X 1.000)
Librerías	3
Papelerías	6

COMPUTADORES Y TECNOLOGIA EN GENERAL	TARIFA (X 1.000)
Computadores, accesorios y repuestos	7



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

Celulares y accesorios	7
------------------------	---

COMPRAVENTAS Y PRENDERIAS	TARIFA (X 1.000)
Compraventa con pacto de retroventa	10

LAS DEMAS ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFA (X 1.000)
Otras actividades comerciales	7

PARÁGRAFO 1. La tarifa mínima anual del impuesto de industria y comercio antes de avisos y tableros no puede ser inferior al veintisiete por ciento (27%) de un SMMLV.

ARTICULO 74. REGIMEN TARIFARIO PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS.

ACTIVIDAD	TARIFA X (1.000)
ALIMENTOS Y BEBIDAS	
Restaurantes	6
Cafeterías, loncherías y piqueteaderos	6
Heladerías	6
Bares, cafés y cantinas	8
Tabernas, grilles y discotecas	8
Hoteles, residencias y alojamientos	7

SERVICIOS DE ESTETICA	TARIFA X (1.000)
Salones de belleza	5
Centros de estética	5

SERVICIOS DE CORREO Y TELECOMUNICACIONES	TARIFA X (1.000)
Correo, giros y encomiendas	7
Cabinas telefónicas y cafés internet	6
Televisión por cable	3
Emisoras	5

REPRESENTACIONES Y AGENCIAS	TARIFA X (1.000)
Agencia de arrendamiento y admón. de bienes	7
Agencias y corredores de seguros	7

CONCEJO MUNICIPAL

SERVICIOS DE MEDICINA VETERINARIA	TARIFA X (1.000)
Clínicas veterinarias	4
Peluquerías veterinarias	4
Almacenes veterinarios	4

OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA X (1.000)
Salas de velación	8
Coreográficos, casas de citas, amoblados, moteles.	10
Parqueaderos	6
Talleres de mecánica automotriz	7
Vulcanizadoras y montallantas	5
Lavaderos de vehículos	4
Servicios de publicidad	5
Servicios de notariado y registro	6
Gimnasios	3

DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA X (1.000)
Demás actividades de servicios	8

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 75. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 76. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Aranzazu Caldas es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 77. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de Aranzazu Caldas:

- i. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas comerciales en la vía



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes y centros comerciales.

2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

PARÁGRAFO . El aviso, tablero o vaila puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad por el sujeto del impuesto.

ARTÍCULO 78. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 79. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 80. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

IMPUESTO VENEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS

ARTÍCULO 81. ACTIVIDADES INFORMALES. Se define como actividad económica de carácter informal, la realizada por personas naturales dentro de la jurisdicción del municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 82. VENEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 83. VENEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chaza, vitrina, carpa, entre otros.

ARTÍCULO 84. VENEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro del municipio, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a quince días y ofrecen productos o servicios al público en general.

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 85. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Secretaria de Gobierno.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona. El permiso expedido será válido por el número de días o meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTICULO 86. TARIFAS PARA EL COMERCIO INFORMAL.

VENTAS INFORMALES	V/R SMLV
Ventas estacionarias	60% SMDLV Mensual
Ventas ambulantes sin medio de transporte.	20% SMDLV Mensual
Ventas ambulantes con medio de transporte.	1 SMDLV Mensual
Ventas ambulantes con medio de transporte no residentes en el Municipio.	3 SMDLV Diario
Ventas ocasionales o temporales residentes	1 SMDLV
Ventas ocasionales o temporales no residentes	1 SMDLV Diario

PARÁGRAFO 1. El pago de impuesto de Industria y comercio para los vendedores ambulantes y estacionarios será de carácter mensual.

PARÁGRAFO 2. El pago del impuesto de industria y comercio para las ventas ocasionales o temporales para los residentes en el Municipio es del 1 SMDLV y debe realizarse de manera anticipada; no se otorgaran más de 6 permisos al año por persona.

PARÁGRAFO 3. El pago del impuesto de industria y comercio para las ventas ocasionales o temporales para no residentes en el Municipio es de un (1) SMDLV diario y debe realizarse de manera anticipada; el permiso para el funcionamiento de este tipo de ventas y/o servicios no puede ser superior a 15 días.

PARÁGRAFO 4. El pago del impuesto de industria y comercio para las ventas ambulantes en vehículo automotor para no residentes en el municipio será de tres (3) SMDLV por día.

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 87. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 88. HECHO GENERADOR. Lo constituye la sujeción al Impuesto de industria y comercio en el Municipio de Aranzazu Caldas.

ARTÍCULO 89. SUJETOS PASIVOS. La Sobretasa bomberil recaerá sobre los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 90. TARIFA. La tarifa es un (1) SMDLV

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 91. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Aranzazu Caldas.

ARTÍCULO 92. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

1. Entidades de derecho público: La Nación, los departamentos, el Municipio de Aranzazu Caldas, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Todo contribuyente catalogado como agente de retención por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

CONCEJO MUNICIPAL

4. Las empresas de transporte de carga o pasajeros, practicarán la retención sobre los pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

5. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que constituya contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

ARTÍCULO 93. NO PRACTICAN RETENCIÓN. Los contribuyentes del régimen simplificado definidos así por la DIAN no practicarán retención a título del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 94. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 95. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, efectuarán la retención sobre toda compra de bienes y/o servicios que se realice en la jurisdicción del municipio de Aranzazu Caldas.

ARTÍCULO 96. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

a. Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Aranzazu Caldas.



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

- b. Cuando la venta o la prestación del servicio no se realice en la jurisdicción del Municipio de Aranzazu Caldas.
- c. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Aranzazu Caldas, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.
- d. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
- e. No están sometidas a retención a título del ICA las compras de bienes por valores inferiores a veinte (20) UVTs (\$595.060), valor base año gravable 2016. No se hará retención por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a tres punto cinco (3.5) UVTs (\$104.135), valor base año gravable 2016.
- f. Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud no podrán ser sujetos de retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.
- g. En los pagos por servicios públicos domiciliarios así la empresa no se encuentre domiciliada en el municipio de Aranzazu Caldas.

ARTÍCULO 97. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Aranzazu Caldas, deberán:

1. Efectuar la retención.
2. Consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale La Secretaría de Hacienda y Finanzas.
3. Certificar al retenido la base de retención y el valor retenido y expedir los correspondientes soportes con la siguiente información:
 - a) Año gravable.
 - b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
 - c) Dirección del agente retenedor.
 - d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
 - e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.

- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- g) La firma del pagador o agente retenedor.

El agente retenedor deberá a solicitud del retenido expedir un certificado anual por las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 98. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 99. SIMULACIÓN DE OPERACIONES. Cuando la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal de Aranzazu Caldas, establezca dentro de un proceso de determinación que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, se establecerá la operación real y se aplicará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 100. BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención del impuesto de industria y comercio, se efectuará sobre todo pago o abono en cuenta que supere las (20) UVTs (\$596.060) valor base año gravable 2016, antes de IVA facturado si lo hubiere. Por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a tres punto cinco (3.5) UVTs (\$104.135), valor base año gravable 2016, antes de IVA facturado si lo hubiere.

PARÁGRAFO . En los casos en que los sujetos en quienes recaiga la retención del impuesto de industria y comercio tengan en un mismo día facturas que no superen las bases antes mencionadas estas deberán ser sumadas y sobre esta base calcular la respectiva retención.

ARTÍCULO 101. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. (Artículos 72, 73 y 80 del presente Estatuto).

PARÁGRAFO 1. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del uno por ciento (1%) y a esta misma tarifa quedará gravada la operación.

PARÁGRAFO 2. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 102. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado en el período inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 103. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 104. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar. En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 105. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

ARTÍCULO 106. DECLARACION Y PAGO DE LA RETENCIÓN. Las fechas límite para declaración y pago de las retenciones serán por cada bimestre, las siguientes:

• PERIODO MESES DECLARACION Y PAGO

BIMESTRE EN QUE SE CAUSA LA RETENCIÓN	FECHA LIMITE DE PRESENTACIÓN
ENERO – FEBRERO	31 DE MARZO
MARZO – ABRIL	31 DE MAYO
MAYO – JUNIO	31 DE JULIO
JULIO – AGOSTO	30 DE SEPTIEMBRE



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

SEPTIEMBRE - OCTUBRE	30 DE NOVIEMBRE
NOVIEMBRE - DICIEMBRE	31 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE

ARTÍCULO 107. DECLARACION DE RETENCIONES. A partir del año gravable 2017 los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio declararán y pagarán bimestralmente las retenciones practicadas en el formulario que oportunamente aporte la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal.

ARTÍCULO 108. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retención del impuesto de industria y comercio aquí establecido, que modifica el sistema anterior, empezará a regir a partir del primer (1º) día del año 2017.

CAPITULO III IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL LEY 140 DE 1994

ARTÍCULO 109. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, contemplada en la Ley 140 de 1994, el medio masivo de comunicación destinado a informar llamar la atención del público a través de elementos visuales como: leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, ya sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural y deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de ésta, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o avisos; tampoco se considera publicidad exterior visual, las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, las vallas de propiedad de: la Nación, el Departamento, el Municipio, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

candidatos, durante las campañas electorales.

PARÁGRAFO 1. En lo atinente a la publicidad exterior visual se regirá a lo dispuesto por la Ley 140 de 1994 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 2. Facúltase al Alcalde Municipal para reglamentar las condiciones de ubicación de las vallas publicitarias, pasacalles y otros sistemas de publicidad contenidos en el presente título.

ARTÍCULO 110. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Estatuto, los contribuyentes del Impuesto sobre publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994; 9ª de 1989; 388 de 1997, y demás normas que las adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 111. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual en el Municipio de Aranzazu Caldas, diferente del logo, símbolo o nombre colocado sobre la fachada de su respectiva sede o establecimiento.

No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 112. CAUSACION. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en los términos del Artículo 1 de la Ley 140 de 1994, y en el momento de instalación de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 113. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Municipio de Aranzazu Caldas, cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 114. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, y sociedades ilíquidas y, demás entidades por cuya cuenta se coloca o exhiba la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad y el propietario del terreno o inmueble donde se instalen vallas con estructura sobre el inmueble.

ARTÍCULO 115. PERIODO GRAVABLE. Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO . El periodo mínimo gravable será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 116. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto sobre publicidad exterior se liquidará por la Secretaría General y de Gobierno, y se pagará en las Entidades financieras autorizadas para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 117. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la oficina de Planeación Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

VALLAS

ARTÍCULO 118. CONCEPTO. Se entiende por valla todo anuncio o aviso temporal o permanente utilizado como medio de difusión con fines comerciales, cívicos, turísticos, culturales, políticos ecológicos, artísticos, informativos o con propósitos similares. La valla se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores.

ARTÍCULO 119. REGLAMENTACIÓN. La reglamentación objeto de vallas se regirá por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 120. TARIFA Las tarifas aplicables a la colocación de vallas, por cada año, serán las siguientes:

VALLAS O AVISOS	S.M.M.L.V.
HASTA DE CUATRO (4) METROS 2	0,5
DE 4 METROS A 8 METROS 2	1
DE MAS DE OCHO (8) METROS 2	1,5

ARTÍCULO 121. MULTAS. Las personas naturales o jurídicas, asimiladas sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que instalen o anuncien por medio de vallas colocadas en lugares prohibidos o sin el permiso de la Oficina de Planeación Municipal, incurrirán en la multa, por cada valla instalada de cincuenta



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

(50) a cien (100) salarios diarios mínimos legales vigentes. Las agencias de publicidad, el anunciante y el propietario, arrendatarios o usuarios, de los lotes o edificaciones que permitan su colocación, serán solidariamente responsables del pago de la multa contemplada en este artículo. Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad a lo establecido en la Ley 140 de 1994.

No son objeto del impuesto de vallas publicitaria, las vallas de propiedad de: la Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, Organismos Oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 122. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. Con antelación a la exhibición o colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Oficina de Planeación Municipal o ante la autoridad en quien ésta delegue tal función. Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 123. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento.

Los avisos deberán tener un tamaño máximo de ocho metros cuadrados (8 mts 2)



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15 mts) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 124. MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 125. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atente contra las Leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa. Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia Nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

PASACALLES, PASAVIAS O PENDONES

ARTÍCULO 126. EVENTOS EN QUE PROCEDE. Solamente se autoriza la colocación de pasacalles en vías públicas cuando se trate de anunciar eventos de carácter cívico, comercial, institucional, cultural, artístico, deportivo, Político, religioso y comercial, en lo referente se establecerá de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 127. CARACTERÍSTICAS GENERALES. Los pasacalles o pasavías deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Deberán ser elaborados en tela y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire.
- No podrán sobrepasar un ancho de 0.90 mts y una longitud máxima igual a la de la vía, incluyendo los elementos utilizados para su instalación. Deberán estar instalados a una altura única de 5 mts con relación al nivel de la calzada.
- Solamente podrán estar sujetos a los postes de iluminación de las vías vehiculares y en ningún caso se permite su fijación sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos de los



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

sistemas hídricos y similares.

ARTÍCULO 128. PASACALLES DE CARÁCTER POLÍTICO. Podrán utilizarse pasacalles o pasavías de carácter político en zonas residenciales, dentro de las tres cuadras anteriores a los puestos de votación. Entre uno y otro debe tener una distancia mínima de 50 mts. Serán tenidas en cuentas las observaciones impartidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, según el Código Electoral.

ARTÍCULO 129. PERMISO. El permiso para la fijación de pasacalles o pasavías será otorgado por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 130. VIGENCIA. Se autorizará la fijación de pasacalles o pasavías durante los (15) quince días hábiles anteriores a la realización del evento y por el tiempo en que este se desarrolle.

Para los de carácter político se autorizan de acuerdo con el calendario determinado por el Consejo Nacional Electoral.

Los pasacalles o pasavías deberán ser retirados por los anunciantes y responsables dentro de los tres días siguientes a la terminación del evento o a la realización de las elecciones según el caso.

ARTÍCULO 131. TARIFA. Por la fijación de cada pasacalle, pasavías o pendón se deberá cancelar una suma equivalente al 20% del salario mínimo diario legal vigente (20% del S. M.D.L.V.) por cada día de fijación.

ARTÍCULO 132. MULTA. Las personas naturales o jurídicas que coloquen pancartas, pasacalles y pendones en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente capítulo incurrirán en multa de treinta (30) a cincuenta (50) S.M.D.L.V. Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía respectiva.

OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 133. PERIFONEO. Sobre este particular las normas de policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana, mediante el control del ruido. Para hacer uso de este tipo de publicidad, se requiere:

- Solicitar por escrito ante la Secretaría de Gobierno Municipal indicando nombre, barrio, identificación del solicitante, objeto del perifoneo y los días y horas solicitadas.
- Se debe realizar únicamente en el día, hora y zona solicitada y autorizada y el mensaje será el que se manifestó en la solicitud.



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

- El perifoneo se realizará sin transgredir las normas de policía que controlan el ruido, ni perturbar la paz ciudadana.

ARTÍCULO 134. TARIFA. La tarifa de perifoneo será del 10% del SMML Vigente por cada día (8 horas) de publicidad y proporcional por cada hora permitida.

CAPITULO IV IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.

ARTÍCULO 135. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 84 de 1915, el Decreto Ley 1333 de 1986 y Decreto nacional 1469 de 2010.

ARTÍCULO 136. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Municipio de Aranzazu Caldas, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Decreto Nacional 1469 de 2010, o en el que haga sus veces. De igual forma, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Aranzazu Caldas, conforme a lo definido en el artículo 51 del Decreto Nacional 1469 de 2010.

ARTÍCULO 137. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 138. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana el titular de la licencia de construcción, en los términos del artículo 19 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 139. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

PARÁGRAFO 1. Acto de reconocimiento de la edificación. La expedición del acto de reconocimiento causará los mismos gravámenes existentes para la licencia de construcción y tendrá los mismos efectos legales de una licencia de construcción.

PARÁGRAFO 2. Las licencias de construcción estarán sujetas al pago de la estampilla Pro-cultura la cual equivale a 1.5% del avalúo catastral, cabe anotar que la cancelación de esta debe ser antes de la expedición de la licencia.

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 140. TARIFA. La tarifa del impuesto de delineación urbana aplicará los porcentajes del presupuesto de cada obra conforme a la siguiente tabla:

ESTRATO	PORCENTAJE PRESUPUESTO DE OBRA
1	0.5%
2	1%
3	1.5%

PARÁGRAFO 1. Pagos por licencias de Subdivisión. Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán en favor del municipio de Aranzazu Caldas una expensa única equivalente a medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la radicación.

PARÁGRAFO 2. Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

AREA UTIL URBANIZABLE	TARIFA
De 0 a 1.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales diarios.
De 1.001 a 5.000 m ²	Medio (0.5) salario mínimo legal mensual.
De 5.001 a 10.000 m ²	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 10.001 a 20.000 m ²	Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 141. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los Contribuyentes del impuesto de delineación urbana en el municipio de Aranzazu Caldas, deberán cancelar el impuesto antes de ser otorgada la respectiva licencia urbanística, acto de reconocimiento y licencias de subdivisión.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto de Delineación Urbana, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia o por violación de la misma.

ARTÍCULO 142. NO SUJECIONES. Estarán no sujetas al impuesto de delineación urbana las siguientes obras:



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

1. En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social con sus correspondientes áreas comunes construidas en los estratos 1 y 2 promovidas por el Municipio de Aranzazu Caldas. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social las definidas por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Aranzazu Caldas.

3. A las entidades sin ánimo de lucro no se le cobrará el impuesto de delineación urbana.

ARTÍCULO 143. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones, para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de Aranzazu Caldas, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de infraestructura Municipal.

PARÁGRAFO . El certificado de uso de suelos tendrá un costo de diez mil pesos (\$10.000) y debe ser cancelado en la Secretaria de Hacienda con anterioridad a su expedición.

CAPITULO V IMPUESTO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 144. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4ª de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001, Decreto Nacional 130 de 2010.

1. El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

2. El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

3. El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.

PARÁGRAFO . Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

sergravados por el Municipio de Aranzazu Caldas, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTÍCULO 145. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares, ventas por el sistema de clubes y casinos.

ARTÍCULO 146. CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 147. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 148. RIFA. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran.

PARÁGRAFO. Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa. Considérese igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTÍCULO 149. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

1. Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
2. Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
3. El valor de los premios que deben entregar en los sorteos en las rifas promocionales y en los concursos.
4. En los juegos permitidos, el número de mesas, canchas, juegos o establecimiento según el régimen tarifario que se establece en el artículo 141 del presente acuerdo.



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 150. CAUSACION. La causación del impuesto de juegos de suerte y azar en rifas menores se da en el momento en que se realice la apuesta, la rifa, el sorteo, el concurso o similar. En el impuesto de juegos, la causación del impuesto se da por la existencia de la mesa o juego respectivo.

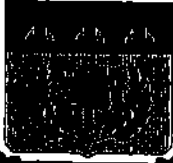
PARÁGRAFO . Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 151. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Aranzazu Caldas.

ARTÍCULO 152. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha en el bimestre para uno o varios sorteos y para la totalidad o partes de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales realice. Las boletas de las rifas no podrán contener series ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 153. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a quince (15) días antes de iniciar la venta de la boletería de la rifa o sorteo, solicitar permiso a la Secretaría de Gobierno y al alcalde del Municipio de Aranzazu Caldas, en el cual se indicará:
Nombre completo o razón social, identificación C.C. o NIT y domicilio del responsable de la rifa;

1. Si se trata de persona natural adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa.
2. Si se trata de persona jurídica, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio.
3. Nombre de la rifa.



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor total de la emisión.
9. El Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA si lo hubiere.
10. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia igual a la de la solicitud y la fecha del sorteo.
11. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio.

ARTÍCULO 154. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. El operador de tarifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Aranzazu Caldas. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses más contados a partir de la fecha de realización del sorteo.



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo con los siguientes datos:

- a) El número de la boleta.
- b) El valor de venta al público de la misma.
- c) El lugar, la fecha y hora del sorteo.
- d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo.
- e) El término de la caducidad del premio.
- f) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo o descripción general del premio ofrecido.

ARTÍCULO 155. TARIFA. La tarifa es el catorce por ciento (14%) sobre la base gravable correspondiente, con excepción de los juegos permitidos a los cuales se le establece tarifa puntual en este capítulo. Al momento de la autorización la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento (100%) por ciento de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 156. OBLIGACIONES DEL OPERADOR DE LA RIFA.

1. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa menor deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantará un acta y a ella se anexarán las boletas que no participen en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma. Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas de acuerdo con la autorización proferida. Si el sorteo es aplazado se deberá informar a la Secretaría de Gobierno con el fin de que ésta autorice nueva fecha para un nuevo sorteo, así mismo deberán comunicar a las personas que hayan adquirido la boleta y a los interesados a través de un medio de comunicación local y regional.

2. OBLIGACION DE SORTEAR EL PREMIO. El operador de la rifa previamente autorizada deberá rifar el premio o los premios hasta que queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo. Si el día del sorteo no quedó el premio en poder del público se sorteará en la semana o semanas siguientes hasta que quede en poder del público.

3. ENTREGA DE LOS PREMIOS. El premio o los premios deberán

CONCEJO MUNICIPAL

entregarse dentro de los treinta días (30) calendarios siguientes al sorteo. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cuál la boleta se asimila a un documento nominativo, verificada una u otra condición según el caso el operador deberá proceder a entregar el premio inmediatamente.

4. VERIFICACIÓN Y ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular o quien haga sus veces, de la autorización para llevar a cabo la rifa debe presentar ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los premios la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la que conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de éste requisito le impide al operador tramitar y obtener nueva autorización para la realización de rifas en el futuro.

ARTÍCULO 157. DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y TARIFAS. Los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio, se gravarán independientemente del negocio donde funcione y de acuerdo a las siguientes tarifas.

CLASE DE JUEGO	TARIFA MENSUAL
Mesa de billar o Pool	50% de 1 SMDLV
Juegos de mesa (Carta, dados, dominó)	1 SMDLV
Juegos electrónicos, Máquinas	1 SMDLV
Galleras	3 SMDLV
Otros juegos	1 SMDLV

ARTÍCULO 158. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE JUEGOS. El impuesto se causará el primer día de cada trimestre así: Enero, Febrero y Marzo; Abril, Mayo y Junio; Julio, Agosto y Septiembre; Octubre, Noviembre y Diciembre. Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses o días restantes del respectivo período.

ARTÍCULO 159. PAGO DEL IMPUESTO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. El impuesto de juegos de suerte y azar se pagará dentro de los primeros cinco (5) días de cada trimestre lo que deberá realizarse ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal o en la entidad financiera que ésta determine.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES.

ARTICULO 160. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herretes o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 161. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTICULO 162. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 163. TARIFA. Se aplicará la tarifa de (1) un salario mínimo diario legal vigente por cada unidad.

ARTICULO 164. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de la misma
El libro debe constar:
 - Número de orden
 - Nombre y dirección del propietario de la marca
 - Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes

CAPITULO VII

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 165. DEFINICIÓN. El derecho de las pesas y medidas es el cobro que hace el municipio a los propietarios de los establecimientos comerciales e industriales, que tengan la necesidad de utilizar instrumentos de medición, tales como: pesas, balanza, báscula romana para efectos de la comercialización.



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 166. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de pesas, báscula, romanas y demás medidas utilizadas en el Comercio.

ARTÍCULO 167. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 168. BASE GRAVABLE. El impuesto de pesas y medidas se liquidará sobre el valor del aforo del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 169. TARIFA. La tarifa será del uno por ciento (1%) del salario mínimo mensual vigente por cada instrumento.

ARTICULO 170: VIGILANCIA Y CONTROL. Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y vigilar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTICULO 171. SELLO DE SEGURIDAD. Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro

CAPITULO VIII IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO.

ARTÍCULO 172. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 48 de 1968, 14 de 1983 y el Artículo 214 del Decreto 1333 de 1986 y ley 488 DE 1998. El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario o poseedor de los mismos cuando están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Aranzazu Caldas.

ARTÍCULO 173. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Circulación y Tránsito lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público en la jurisdicción del municipio.

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 174. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo, inscrito en las oficinas de Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

ARTÍCULO 175. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Circulación y tránsito está constituida por la clase, capacidad de pasajeros y/o de carga de cada vehículo.

ARTÍCULO 176. TARIFA. El impuesto de circulación y tránsito o de Rodamiento de vehículos catalogados como de servicio público de radio de acción urbano, Intermunicipal, y Nacional, registrados en el parque automotor de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Aranzazu Caldas se cobrará con la siguiente tarifa anual:

CLASE DE VEHÍCULO	TARIFA
Vehículos de carga	4 X 1000 Del avalúo comercial
Demás vehículos de servicio público	3 X 1000 Del avalúo comercial

Cuando el vehículo entre en circulación por primera vez, se pagará el impuesto de que trata este Artículo, proporcional al número de meses del resto del año.

ARTÍCULO 177. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causa a partir del 1º de enero de cada vigencia fiscal. El impuesto de circulación de vehículo se causará sobre los vehículos matriculados o que circulan habitualmente en el Municipio de Aranzazu Caldas.

ARTÍCULO 178. EXIGIBILIDAD DEL PAGO. Para adelantar cualquier trámite revisado nacional, traspaso, cambio de color, transformación, cambio de motor, cambio de servicio, duplicado, cambio placas entre otros, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, es necesario estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito.

PARÁGRAFO . No podrá realizarse trámite alguno sin haberse cumplido con la totalidad de los pagos fijados en los Acuerdos de pago, si los hubiere.

CAPITULO IX IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR.

GANADO MAYOR



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 179. DEFINICION: El impuesto de ganado mayor es el gravamen que percibe el municipio de Aranzazu Caldas por concepto de sacrificio de vacunos y especies mayores en la Central de Sacrificio del Municipio o matadero municipal.

ARTICULO 180. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor, que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 181. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado mayor que se va a sacrificar.

ARTICULO 182. BASE LEGAL Y GRAVABLE. Ordenanza No. 751 de noviembre de 2014 y ordenanza N° 785 de julio de 2016. Está constituida por cada cabeza de ganado mayor que vaya a ser sacrificado en las instalaciones del matadero municipal o Central de Sacrificio.

ARTICULO 183. TARIFAS. (Ordenanza Departamental 674 de 2011 artículos 98 y siguientes) Por el impuesto de degüello de ganado mayor y demás servicios se cobrará una tarifa así:

GANADO MAYOR	TARIFA
DEGÜELLO (IMPUESTO)	50% DEL S.M.D.L.V
SERVICIO DE BASCULA	20% DEL S.M.D.L.V
DESOLLE, EVISERACION Y CUARTEO	150% DEL S.M.D.L.V
ALQUILER DE CORRALES	1 S.M.D.L.V
TRANSPORTE	80% DEL S.M.D.L.V
IMPUESTO FEDEGAN	75% DEL S.M.D.L.V

GANADO MENOR

ARTICULO 183. DEFINICION: Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino.

ARTICULO 184. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor, que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 185. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 186. BASE LEGAL Y GRAVABLE. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3 de la Ley 20

CONCEJO MUNICIPAL

de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986. Está constituida por cada cabeza de ganado menor que vaya a ser sacrificado en las instalaciones del matadero municipal o Central de Sacrificio.

ARTICULO 187. TARIFAS. Por el impuesto de degüello de ganado menor se cobrará una tarifa así:

GANADO MENOR	TARIFA
SACRIFICIO	25% DEL S.M.D.L.V
SERVICIO DE BASCULA	15% DEL S.M.D.L.V
DESOLLE, EVISERACION Y CUARTEO	80% DEL S.M.D.L.V
ALQUILER DE CORRALES	20% DEL S.M.D.L.V
TRANSPORTE	40% DEL S.M.D.L.V
FOMENTO PORCICOLA	32% DEL S.M.D.L.V

ARTICULO 188. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o central de sacrificio.

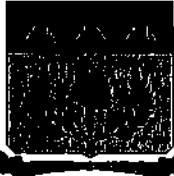
1. Visto bueno de salud pública
2. Pago de impuesto
3. Guía de Degüello
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hlerros registrados en la Secretaría de Hacienda y Finanzas.

ARTICULO 189. GUIA DE DEGUELLO. Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor y/o menor, debidamente numerada, en el que aparece la fecha, nombre del beneficiario, clase de animal y valor del impuesto.

ARTICULO 190. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGUELLO.

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente

ARTÍCULO 191. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO. El matadero que sacrifique ganado menor o mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad solidaria del tributo.



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 192. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR. El procedimiento tributario para la administración, fiscalización, liquidación, discusión, régimen de sanciones y cobro coactivo del impuesto será el definido en el presente Acuerdo.

CAPITULO X SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

ARTÍCULO 193. DEFINICIÓN. Es la sobretasa que se aplica sobre el precio del combustible automotor, gasolina a motor extra y corriente, con destino al mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126° de la Ley 488 de 1.998, los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente podrán destinarse para mejorar la capacidad de pago del Municipio.

ARTÍCULO 194. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 105 de 1.993, Ley 488 de 1.998 y Decreto 2653 de 1.998.

ARTÍCULO 195. TARIFA. Fíjese en el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción de Municipio de Aranzazu Caldas.

ARTÍCULO 196. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional, en la jurisdicción del Municipio de Aranzazu Caldas.

ARTÍCULO 197. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 198. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Son responsables directos los transportadores y expendedores al de tal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten.



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 199. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

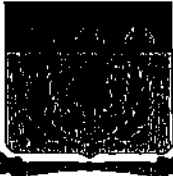
ARTÍCULO 200. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 201. DECLARACION Y PAGO. Conforme con los artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4º de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas y certificadas por la Secretaría de Hacienda y Finanzas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO . Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación, en todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPITULO XI ESTAMPILLA PRO- CULTURA

DEFINICIÓN: La estampilla Pro-cultura es un recaudo de carácter departamental, municipal o distrital, destinado al fomento y estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural. A través de la Ley 666 del 2001 el Gobierno Nacional autoriza a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales a crear y reglamentar en sus territorios la "Estampilla Pro-cultura" y le da facultades al ente territorial para administrar los recursos acordes con los Planes Nacionales y Locales de Cultura.



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 202. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla Pro-cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001, Decreto 4947 de 2009 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 203. HECHO GENERADOR Y TARIFA. Constituye hecho generador del presente tributo la suscripción de contratos o acuerdos de voluntades, ordenes de suministro u órdenes de trabajo, encargos fiduciarios, licencias de construcción y contratos de administración delegada cualquiera que sea su denominación, con el municipio de Aranzazu Caldas, sobre los siguientes actos y documentos:

1. Con una tarifa de 1.5% los contratos celebrados entre la Alcaldía o sus entes descentralizados con personas naturales o jurídicas.
2. Con una tarifa del 1.5% toda adición de contratos celebrados por la administración y sus entes descentralizados sobre el valor de la adición.

ARTÍCULO 204. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Aranzazu Caldas es el sujeto activo de la estampilla pro cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde el recaudo, la administración, el control, la determinación, la discusión y el cobro.

ARTÍCULO 205. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios y uniones temporales que suscriban contratos o adiciones a los mismos con el Municipio de Aranzazu Caldas, sus entidades descentralizadas y las demás entidades contempladas en el hecho generador.

ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o acuerdo de voluntades, órdenes de suministro u órdenes de trabajo, encargos fiduciarios, licencias de construcción y contratos de administración delegada antes de impuestos (IVA).

ARTÍCULO 207. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. Un diez por ciento (10%) para el programa de seguridad social del creador y del gestor cultural. (Ley 666 de 2001 – Artículo 2 – 38-1 – Numeral 4).
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del municipio de Aranzazu Caldas, en su defecto este será girado para el pasivo pensional del departamento o la nación. (Ley 863 de 2003: Artículo 47).



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

3. No menos del diez por ciento (No menos del 10%) para la prestación de los servicios bibliotecarios del municipio de Aranzazu Caldas. (Ley 1379 de 2010 - Artículo 41).
4. Hasta el sesenta por ciento restantes (Hasta el 60% restante) se destinará en concordancia con el plan de desarrollo municipal. (Ley 666 de 2001 – Artículo 2 – 38-1):
 - a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 - d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 208. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El monto de la estampilla será cancelado por el contratista o quien suscriba acuerdo de voluntades, órdenes de suministro u órdenes de trabajo, encargos fiduciarios y quien solicite licencias de construcción en el momento de la liquidación y pago del valor o valores por los anteriores conceptos, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, en cada pago o abono en cuenta. En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trate.

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

**ARTÍCULO 209. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizada por la Ley 1276 de 2009, y tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 210. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de todo tipo de contratos y sus adiciones que celebre la administración municipal y sus entidades descentralizadas, organismos de control, empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal, empresas de economía mixta con capital del Municipio superior al 50%, empresa social del estado del orden municipal, instituciones educativas cuando contraten con cargo a los Fondos de Servicios Docentes.

ARTÍCULO 211. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Aranzazu Caldas es el sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor que se cause en su jurisdicción, y le corresponde el recaudo, la administración, el control, la determinación, la discusión y el cobro.

ARTÍCULO 212. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios y uniones temporales que suscriban contratos o adiciones a los mismos con el Municipio de Aranzazu Caldas, sus entidades descentralizadas y las demás entidades contempladas en el hecho generador.

ARTÍCULO 213. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato antes de impuestos (IVA).

ARTÍCULO 214. TARIFA. La tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) del valor total de los contratos o adiciones a los mismos.

ARTÍCULO 215. DESTINACIÓN. El producto de la estampilla, se destinará única y exclusivamente para la construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y de los centros vida en el municipio de Aranzazu Caldas; discriminados de la siguiente manera el 70% será para los centros de vida y el 30% restante para el centro de bienestar del anciano.

PARÁGRAFO: En el caso en el cual no exista centro vida la destinación será del 100% para el hogar del adulto mayor.



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 216. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, en cada pago o abono en cuenta. En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trate.

TITULO II INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I CONTRAVENCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 217. MULTAS VARIAS. El hecho generador se causa por contravenciones o infracciones de disposiciones locales por los particulares, quienes deben pagar al Tesoro Municipal el valor de la respectiva multa, la cual debe estar determinada con anterioridad a los actos administrativos que la originan bien sea impuesta por la Administración Municipal, sus dependencias, instituciones descentralizadas, o por cualquier ente oficial del orden municipal, departamental o nacional.

ARTÍCULO 218. VALOR. El valor de las multas será el determinado en el acto administrativo que las ordena.

ARTÍCULO 219. TIPOS DE MULTAS

- Tránsito y transporte
- Multas de control fiscal



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

- Multas de control disciplinario
- Multas de gobierno
- No registro de marcas y herretes
- Multas establecidas en el Código Nacional de Policía
- Multas establecimientos de comercio
- Sanciones urbanísticas
- Otras multas de gobierno
- Predial
- Sobretasa ambiental
- Industria y Comercio
- Sobretasa a la gasolina
- Vehículos automotores
- Otros intereses de origen tributario
- Otros intereses de origen no tributario
- Sanciones tributarias
- Predial
- Industria y Comercio
- Sobretasa a la gasolina
- Otras sanciones tributarias
- Otras multas y sanciones

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 220. INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES. Los mayores valores del impuesto determinados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal en las liquidaciones de Revisión o Aforo para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

ARTÍCULO 221. INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes o responsables que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo o no consignen las retenciones, deberán pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago calculado de acuerdo con el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 222. AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 6 de la Ley 1106 de 2006

ARTÍCULO 223. NATURALEZA. Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Aranzazu Caldas o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO . La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 224. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.

ARTÍCULO 225. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Aranzazu Caldas.

ARTÍCULO 226. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el contratista.

PARÁGRAFO 1. En caso que el municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el PARÁGRAFO anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o participación.

ARTÍCULO 227. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 228. TARIFA. La contribución especial sobre vías será del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato de obra pública y del dos punto cinco por mil (2.5x1000) en el caso de las concesiones.



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 229. DESTINACION DEL RECAUDO. Los ingresos por concepto de esta contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio de Aranzazu Caldas, y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, artículo 3 de la Ley 548 de 1999 y la Ley 1106 de 2006.

CAPITULO III TRÁMITES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTICULO 230. DEFINICION: Son los valores que deben pagar al Municipio de Aranzazu Caldas los propietarios de vehículos automotores matriculados en la Secretaria de Tránsito y Transporte, en virtud de los trámites realizados ante dicha oficina y que previamente definidos en el código nacional de tránsito y transporte sean adoptados por el Municipio.

ARTICULO 231. TRÁMITES: El valor de los derechos Municipales por concepto de trámites de transito, transporte y especies venales que se adelanten ante la oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Aranzazu Caldas, será fijado así:

REGISTRO	TRÁMITE	DERECHOS DE TRANSITO MUNICIPIO EN SMDLY	DERECHOS DE TRANSITO MUNICIPIO	ELABORACION ESPECIE VENAL 2016	DERECHOS DE TRANSITO MINISTERIO DE TRANSPORTE 35% TARIFA	TARIFA RUNT	TOTAL TRÁMITE
Registro oficial o inscripción	Matricula de vehículos (particular, publico y oficial)	2.5	\$ 57,454.58	\$ 36,263.54	\$ 32,801.00	\$ 11,800.00	\$ 138,319
	Matricula de motocicletas o similares	2	\$ 45,963.67	\$ 21,761.37	\$ 23,704.00	\$ 11,800.00	\$ 103,229
	Rematricula de vehículos	3	\$ 68,945.50	\$ 36,263.54	\$ 36,823.00	\$ 1,500.00	\$ 143,532
	Rematricula de motos	2	\$ 45,963.67	\$ 21,761.37	\$ 23,704.00	\$ 1,500.00	\$ 92,929
	Radicación de cuenta de vehículos particulares públicos	2	\$ 45,963.67	\$ 36,263.54	\$ 28,780.00	\$ 1,500.00	\$ 112,507
	Radicación de cuenta de motocicletas y similares	2	\$ 45,963.67	\$ 0.00	\$ 16,087.00	\$ 1,500.00	\$ 63,551



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

Cambio de características	Cambio de motor	7	\$ 160,872.83	\$ 2,706.23	\$ 57,253.00	\$ 1,500.00	\$ 222,332
	Cambio de color	7	\$ 160,872.83	\$ 2,706.23	\$ 57,253.00	\$ 1,500.00	\$ 222,332
	Transformación	4.5	\$ 103,418.25	\$ 2,706.23	\$ 37,144.00	\$ 3,000.00	\$ 146,268
	Reaforo	7	\$ 160,872.83	\$ 2,706.23	\$ 57,253.00	\$ 0.00	\$ 220,832
	Regrabación de chasis/motor/serie	6	\$ 137,891.00	\$ 2,706.23	\$ 49,209.00	\$ 1,500.00	\$ 191,306
	Cambio de servicio de vehículo de público a particular	7	\$ 160,872.83	\$ 36,263.54	\$ 68,998.00	\$ 1,500.00	\$ 267,634
	Cambio de servicio de motocicletas	4	\$ 91,927.33	\$ 21,761.37	\$ 39,791.00	\$ 1,500.00	\$ 154,980
	Blindaje	3	\$ 68,945.50	\$ 2,706.23	\$ 25,078.00	\$ 3,000.00	\$ 99,730
	Repotenciación	7	\$ 160,872.83	\$ 2,706.23	\$ 57,253.00	\$ 3,000.00	\$ 223,832
Trámites asociados con placas	Reposición o duplicado de placas de vehículos particulares, públicos u oficiales 1 placa	2.5	\$ 57,454.58	\$ 14,613.67	\$ 25,224.00	\$ 1,500.00	\$ 98,792
	Reposición o duplicado de placas de vehículos particulares, públicos u oficiales 2 placas	2.5	\$ 57,454.58	\$ 33,557.31	\$ 31,854.00	\$ 1,500.00	\$ 124,366
	Reposición o duplicado de motocicletas y similares	2.5	\$ 57,454.58	\$ 19,055.14	\$ 26,778.00	\$ 1,500.00	\$ 104,788
	Cambio de placas de vehículos	3	\$ 68,945.50	\$ 36,263.54	\$ 36,823.00	\$ 1,500.00	\$ 143,532
	Cambio de placas vehículos antiguos y clásicos	3	\$ 68,945.50	\$ 36,263.54	\$ 36,823.00	\$ 1,500.00	\$ 143,532
Afectan propiedad	Inscripción o levantamiento de limitación	1	\$ 22,981.83	\$ 2,706.23	\$ 8,991.00	\$ 5,900.00	\$ 40,579
	Inscripción o levantamiento de gravamen a la propiedad modificación del acreedor prestatario	1	\$ 22,981.83	\$ 2,706.23	\$ 8,991.00	\$ 5,900.00	\$ 40,579
	Traspaso de vehículos	3.5	\$ 80,436.42	\$ 2,706.23	\$ 29,100.00	\$ 3,600.00	\$ 115,843
	Traspaso de motocicletas	2.5	\$ 57,454.58	\$ 2,706.23	\$ 21,056.00	\$ 3,600.00	\$ 84,817



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

	Traspaso de vehículo persona indeterminada	4	\$ 91,927.33	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 3,600.00	\$ 95,527
	Traspaso de motos persona indeterminada	4	\$ 91,927.33	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 3,600.00	\$ 95,527
Otros tramites	Cancelación de matricula	2.5	\$ 57,454.58	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1,500.00	\$ 58,955
	Certificado de tradición, propiedad, matricula y/o constancias	1	\$ 22,981.83	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1,500.00	\$ 24,482
	Duplicado de licencia de tránsito	2	\$ 45,963.67	\$ 2,706.23	\$ 17,034.00	\$ 1,500.00	\$ 67,204
	Traslado de registro o traslado de cuenta (art. 199 decreto ley 0019 de 2012)	4	\$ 91,927.33	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 91,927
	Fotocopias y otros	0.005089059	\$ 116.96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 117
Licencias de conducción	Expedición (primera vez) vehículo	1	\$ 22,981.83	\$ 2,706.23	\$ 8,991.00	\$ 5,900.00	\$ 40,579
	Expedición (primera vez) moto	1	\$ 22,981.83	\$ 2,706.23	\$ 8,991.00	\$ 5,900.00	\$ 40,579
	Duplicado y recategorización vehículo	1	\$ 22,981.83	\$ 2,706.23	\$ 8,991.00	\$ 1,500.00	\$ 36,179
	Duplicado y recategorización moto	1	\$ 22,981.83	\$ 2,706.23	\$ 8,991.00	\$ 1,500.00	\$ 36,179
	Refrendación licencia vehículo	1	\$ 22,981.83	\$ 2,706.23	\$ 8,991.00	\$ 1,500.00	\$ 36,179
	Refrendación licencia moto	1	\$ 22,981.83	\$ 2,706.23	\$ 8,991.00	\$ 1,500.00	\$ 36,179
Servicio publico	Certificado de capacidad transportadora	5.5	\$ 126,400.08	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 126,400
	habilitación de empresas de transporte publico	30	\$ 689,455.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 689,455
	Tarjeta de operación colectivo (expedición, renovación, duplicado, entre otros)	2.5	\$ 57,454.58	\$ 2,706.23	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 60,161
	Tarjeta de operación individual (expedición, renovación, duplicado, entre otros)	2	\$ 45,963.67	\$ 2,706.23	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 48,670
	Adjudicación, autorización de nueva ruta y horarios	30	\$ 689,455.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 689,455



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

	Prolongación de rutas	30	\$ 689,455.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 689,455
	Modificación o reestructuración de rutas	30	\$ 689,455.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 689,455
	Cambios de empresas (vinculación y desvinculación) en transporte público colectivo (bus, buseta y microbus)	7	\$ 160,872.83	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 160,873
	Cambios de empresas (vinculación y desvinculación) en transporte público colectivo (taxis)	7	\$ 160,872.83	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 160,873

PARÁGRAFO . Estos valores serán incrementados anualmente según el aumento del índice de precios al consumidor, IPC decretado por el DANE respecto del año inmediatamente anterior. En todo caso, las tarifas deberán aproximarse al múltiplo de 1.000 más cercano.

CAPITULO IV

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU CALDAS EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTICULO 232. BASE LEGAL. El impuesto de vehículos automotores se encuentra autorizado por la ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTICULO 233. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

ARTICULO 234. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO POR IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la ley 488 de 1998, del total de lo recaudado en el departamento de Caldas por concepto de impuesto sobre vehículos automotores, creado con el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses corresponderá al municipio de Aranzazu Caldas el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad el municipio de Aranzazu Caldas.

LIBRO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

TÍTULO I ACTUACIÓN PARTE GENERAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 235. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Finanzas la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 236. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 237. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN o por la Cédula de Ciudadanía si se trata de persona natural.

ARTÍCULO 238. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el representante legal o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de representante legal. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 239. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos, interponer recursos o presentar declaraciones. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

de toda responsabilidad el agente. La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 240. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.

ARTÍCULO 241. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, el Finanzas, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 242. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, y declarantes. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la secretaria de hacienda Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO . Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de edicto.

ARTÍCULO 243. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 244. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente. Las providencias que decidan recursos, personalmente o por edicto, si no comparece el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante dentro del término de diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 245. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal de los actos administrativos, se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos de la administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 246. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, a la Finanzas Municipal.

ARTÍCULO 247. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de Impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 248. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la Secretaria de Hacienda y Finanzas enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en la página web oficial del Municipio en los términos del Artículo 58 del Decreto Ley 19 de 2012.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaria de Hacienda y Finanzas, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 249. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Las actuaciones de la



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

Administración Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un medio de comunicación de amplia circulación. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para contar desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 250. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 251. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 252. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por el presente Acuerdo y las que por determinación de la Secretaría de Hacienda y Finanzas se definan para otras rentas.

ARTÍCULO 253. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado por el declarante.

ARTÍCULO 254. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN OFICIAL. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 255. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal.

ARTÍCULO 256. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal. Así mismo la Secretaría de Hacienda y Finanzas podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 257. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 258. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 259. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar el impuesto a pagar, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar. Cuando se trate de disminución del impuesto, el plazo para corregir será de seis (6) meses contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. En los dos casos la presentación deberá efectuarse antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige. Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Para



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones. Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección. También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 260. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 261. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

ARTÍCULO 262. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 263. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención de ICA deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo bimestre y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

declarar.

CONCEJO MUNICIPAL

CAPÍTULO IV

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

ARTÍCULO 264. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes contraen obligaciones y tienen derechos para con el Municipio de Aranzazu Caldas.

DERECHOS:

1. Obtener de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal, toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.
2. Obtener el paz y salvo único municipal siempre y cuando se demuestre el derecho a obtenerlo y no presente ninguna obligación tributaria pendiente por el gravamen objeto de la solicitud con la Administración Municipal.
3. Obtener las certificaciones que requieran con respecto a sus obligaciones y solicitudes.
4. Obtener la factura para el pago de las obligaciones en la cual se encuentre toda la información correspondiente a la liquidación efectuada a su nombre.

OBLIGACIONES Y DEBERES:

1. Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración privada en los términos previstos para cada impuesto en este estatuto.
2. Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto haga la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal o en su defecto los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.
3. Recibir y atender a los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

4. Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.
5. Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.
6. Cerciorarse de que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.
7. Permitir las inspecciones oculares que hagan los funcionarios adscritos a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal, o dependencia competente para ello.
8. Las demás que señalen la ley, los acuerdos municipales o este estatuto.

ARTÍCULO 265. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será un (1) mes contado a partir del cambio, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal.

ARTÍCULO 266. OBLIGACIONES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal dentro del mes (1) siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades municipales, la declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal.
5. Dentro de los plazos establecidos comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.



CONCEJO MUNICIPAL

6. Las demás que establezca la Secretaría de Hacienda y Finanzas para la correcta identificación y actividades de los contribuyentes.

ARTÍCULO 267. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los responsables del impuesto de Industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro del mes (1) siguiente al cierre del establecimiento. Recibida la información, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 268. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

ARTÍCULO 269. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 270. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 271. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 271 del estatuto tributario nacional. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 272. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de dos (2) años (Vigencia en la que queda en firme la liquidación privada) artículo 46 ley 962 de 2005, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la sub-secretaria de rentas cuando ésta así lo requiera.

PARÁGRAFO . Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de las operaciones.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 273. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º. Del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 274. PREVALECIÓ EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 275. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las Leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 276. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 277. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, el Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código de Comercio y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 278. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 279. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal a través de los funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de Impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo Tributario en el Municipio.



CONCEJO MUNICIPAL

TÍTULO II

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

SANCIONES

ARTÍCULO 280. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal a través de sus divisiones, secciones, grupos, unidades etc., está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente título.

ARTÍCULO 281. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente. Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de diez (10) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 282. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación. Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 283. SANCIÓN MÍNIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en los artículos: 287, 288, 289, 290, 291 y 292 del presente estatuto, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

municipal, será equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 284. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.

Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

ARTÍCULO 285. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestos por la administración, serán las siguientes: En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto tres por ciento (0.3%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que sobrepase el doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar, sin que sobrepase la suma de medio (1/2) SMLMV.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento sesenta por ciento (160%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que sobrepase la suma de dos (2) SMLMV. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de rifas menores o juegos, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto que se determine para la respectiva rifa o sorteo o al establecido para el número de mesas, pistas o canchas, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta

La fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo. En el caso que la omisión del



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

impuesto a los impuestos de espectáculos públicos y espectáculos públicos con destino al deporte, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo. En caso de tratarse de otros impuestos sujetos a declaración, la sanción por no declarar será del cinco por ciento por mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo que determine la administración tributaria.

ARTÍCULO 286. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes (2 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el uno por ciento (1%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de Aranzazu Caldas.

ARTÍCULO 287. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a cuatro salarios mínimos diarios legales vigentes (4 SMDLV), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de Aranzazu Caldas. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 288. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

ARTÍCULO 289. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el Artículo 305 del presente Estatuto y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

ARTÍCULO 290. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Administración tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 291. SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipal se liquidará de conformidad con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera y, será exigible a partir del vencimiento de los plazos que la Administración Municipal define para la presentación y pago de los correspondientes impuestos, tasa aplicable por cada día de retardo.

ARTÍCULO 292. INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 52 presente Estatuto, y antes de que la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 293. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción: Una multa hasta de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será fijada así:

1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, incompleta o se hizo en forma extemporánea.

2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, se aplicará una sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y, de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal.



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 294. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.

La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos. La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Secretario de Hacienda y Finanzas o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y éste tendrá un término de quince (15) días para resolver el recurso.

PARÁGRAFO . Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

ARTÍCULO 295. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
4. Llevar doble contabilidad;
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 296. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.

Cuando la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial. No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 297. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

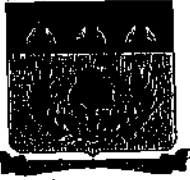
1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales. Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.

El Secretario de Hacienda y Finanzas Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro de los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 299. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio hasta por el valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, catres o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de hasta dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 300. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, de conformidad con el Artículo 107 del presente Estatuto, incurrirá en multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente. La multas serán impuestas por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de quince (15) días.



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 301. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD O MUTACIÓN.

Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 302. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y cinco por ciento (35%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 303. INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, así como las violaciones a los usos del suelo en zonas de reserva hídrica, forestal etc., las que serán reglamentadas por la Alcaldía Municipal e impuestas por la Secretaría de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo, deberán definirse en porcentaje sobre la actuación realizada que no podrá sobrepasar el uno punto cinco por ciento (1.5%) del presupuesto de la obra, sin perjuicio del cobro del impuesto de delineación urbana si a ello hubiere lugar. Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Copia de la norma que establezca las sanciones deberá ser enviada al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 304. SANCIÓN POR NO DECLARAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Para la sobretasa a la gasolina motor la sanción por no declarar será equivalente al 20% del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al 20% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

TITULO III

LIQUIDACIONES OFICIALES

CAPITULO I

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 305. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 306. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 307. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 308. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.

ARTÍCULO 309. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 310. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal podrá modificar, por



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

ARTÍCULO 311. REQUERIMIENTO. Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso. El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) meses después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva. Cuando se trate de obligaciones no sujetas a declaración, el requerimiento podrá enviarse en cualquier tiempo, pero en todo caso antes del vencimiento de los cinco (5) años contados desde la fecha en que la obligación debió cumplirse. Los contribuyentes tendrán tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación de este.

ARTÍCULO 312. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a quince (15) días ni superior a un (1) mes.

ARTÍCULO 313. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores determinados y la sanción por inexactitud.

ARTÍCULO 314. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de contabilidad llevada en debida forma, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable y



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

con fundamento en ella expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencias, entidades financieras, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 315. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 316. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 317. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente dependencia de la Administración Tributaria Municipal en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones.

ARTÍCULO 318. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones y agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a las cuales estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

PARÁGRAFO . Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en los artículos 313 y 314 del presente Estatuto, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

TITULO IV

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO I



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 319. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro del mes siguiente a la notificación del acto que impone la sanción, ante la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal.

ARTÍCULO 320. RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los términos que para cada caso se establezcan en el presente estatuto y ante el funcionario que impone la sanción. El término para resolver será el que igualmente se haya definido para cada caso en particular dentro del presente estatuto.

ARTÍCULO 321. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal o al funcionario que emite el acto administrativo, fallar los recursos de reconsideración y de reposición contra los diversos actos de determinación de impuestos o que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal, previa autorización, comisión o reparto del superior, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 322. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

4. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y

5. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

El auto admisorio deberá notificarse por correo, personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar la inadmisión del recurso de reconsideración quedará agotada la vía gubernativa. Si transcurridos diez (10) días a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 323. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 324. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la Insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 325. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo. El recurso de Revocatoria Directa deberá fallarse dentro del término de un año (1), contado a partir de la



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

presentación del recurso en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 326. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

TITULO V

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 327. CONFESIÓN. Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste. Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 328. TESTIMONIO. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba. Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 329. PRUEBA DOCUMENTAL. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTÍCULO 330. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS MUNICIPAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes

ARTICULO 331. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal.

ARTÍCULO 332. PRUEBA CONTABLE. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 333. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 334. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida. Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.



CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 335. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 336. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

TITULO VI

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 337. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal. La Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 338. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 339. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello. En todo caso el contribuyente podrá solicitar la imputación de pago al o los períodos por él definidos.

ARTÍCULO 340. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal.

ARTÍCULO 341. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda y Finanzas Municipal podrá mediante la suscripción de acuerdos de pago conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco

(5) años, para pago de los impuestos del orden Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad. En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 342. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda y Finanzas mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

TITULO VII

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

CAPITULO I

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

ARTÍCULO 343. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
5. La fecha en que la obligación se causó si no deriva de procesos de declaración.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda y Finanzas Municipal.

ARTÍCULO 344. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. Por la suscripción de Acuerdo de Pago.
3. Por la notificación de Liquidación Oficial.
4. Por la admisión de la solicitud del concordato y,
5. Por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, la suscripción del acuerdo de pago, la notificación de la liquidación oficial y desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria. El término de prescripción de la



CONCEJO MUNICIPAL

acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada y
3. Hasta el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 345. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 346. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y FINANZAS.

El Secretario de Hacienda y Finanzas Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes - embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

TITULO VIII

COBRO COACTIVO

CAPITULO I COBRO COACTIVO.

ARTÍCULO 347. COMPETENCIA. Es competente para el cobro de obligaciones a favor del Municipio: el Alcalde Municipal, o el Secretario de Hacienda y Finanzas Municipal o quien haga sus veces por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del artículo siguiente.

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 348. APLICACIÓN. El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" previsto en este Estatuto será el aplicable en el Municipio de Aranzazu para las obligaciones tributarias y no tributarias tales como: Impuestos, tasas, multas y contribuciones, retenciones, intereses, rentas contractuales, bonos pensionales y en general toda acreencia a favor del Municipio, teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el Municipio en lo no regulado por el presente Libro, se dará aplicación a lo definido en el Estatuto Tributario Nacional en cuanto fuere aplicable.

ARTÍCULO 349. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las facturas de cobro de impuestos debidamente notificadas, desde el vencimiento del plazo para pagar. Artículo 58 ley 1430 de 2.010
4. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
5. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Aranzazu Caldas para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor del Municipio, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.
7. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o administrativas ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y multas a favor del Municipio de Aranzazu Caldas.
8. Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales y otorgados a favor del Municipio o sus entidades.



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

9. Las cuotas partes pensionales debidamente reconocidas a favor de los pensionados del Municipio.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda y Finanzas Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 350. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el cobro.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

ARTÍCULO 351. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses, sanciones y demás obligaciones a su favor, es competencia de la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal.

ARTÍCULO 352. VÍA PERSUASIVA. El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso el funcionario encargado de adelantar el cobro tendrá que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante a lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

ARTÍCULO 353. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Las investigaciones tributarias serán adelantadas por la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal dentro del procedimiento administrativo de determinación y cobro de las rentas, como para la investigación de bienes del deudor y deberán ejercerlas con celeridad y transparencia.

ARTÍCULO 354. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de cinco (5) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO . El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor y a más de una vigencia.

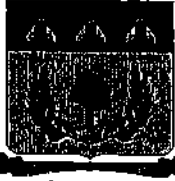
ARTÍCULO 355. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, dé aviso a la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 356. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 357. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos, tasas, multas, contribuciones u otras obligaciones se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 358. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en actuación administrativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 359. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 360. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO . Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 361. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 362. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 363. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 364. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, reordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 365. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 366. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO . Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 367. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración.

PARÁGRAFO . Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 368. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO . El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo. Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 369. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO . Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 370. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal que ordenó el embargo.

1. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaria de Hacienda y Finanzas Municipal y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado. Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio. Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 371. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 372. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 373. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal ejecutará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento. Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 374. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 375. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 376. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias con personas idóneas y calificadas.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO . La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 377. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda y Finanzas que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

ARTICULO 378. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, deroga todas las disposiciones de orden municipal que le sean contrarias, y surte efectos fiscales a partir del 1 de enero del 2017.

RECIBIDO: Hoy 01 de diciembre de 2016 en la Secretaría de la Alcaldía Municipal de Aranzazu Caldas.

A despacho



NANCY YANETH OSPINA GARCIA
Recursos Humanos y Asistente de Despacho

ALCALDIA MUNICIPAL ARANZAZU CALDAS, diciembre 02 de 2016.

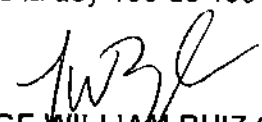
En despacho se encuentra el Acuerdo No. 334 "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO NRO. 121 DEL 2004 Y SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE ARANZAZU CALDAS".

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS, encuentra ajustado a las normas legales y constitucionales el presente Acuerdo, en consecuencia queda:

SANCIONADO

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Envíese copia a la Gobernación de Caldas para su respectivo estudio y revisión en cumplimiento con el artículo. 82 de la Ley 136 de 1994.



JORGE WILLIAM RUIZ OSPINA
Alcalde Municipal

LA SECRETARIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS, hace constar que el presente Acuerdo fue publicado en la cartelera de la Alcaldía hoy 03 de diciembre de 2016 a las 8:00 am.



NANCY YANETH OSPINA GARCIA
Recursos Humanos y Asistente de Despacho



ALCALDÍA DE ARANZAZU
DEPARTAMENTO DE
CALDAS

CONCEJO MUNICIPAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mario Cesar Serna Duque
MARIO CESAR SERNA DUQUE
Presidente

Nancy Ocampo Gutiérrez
NANCY OCAMPO GUTIERREZ
Secretaria

La Secretaria del Concejo Municipal de Aranzazu Caldas, **HACE CONSTAR:** Que el presente Acuerdo fue presentado en la Honorable Corporación a iniciativa del Señor Alcalde Municipal, fue discutido y aprobado en dos debates realizados en diferentes días de la siguiente manera: **PRIMER DEBATE:** El 18 de noviembre de 2016 **SEGUNDO DEBATE:** Noviembre 30 de 2016. Se pasa al despacho del Señor Alcalde hoy 01 de Diciembre de 2.016 para su respectiva sanción

Nancy Ocampo Gutiérrez
NANCY OCAMPO GUTIERREZ
Secretaria